



207

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 377

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00584-00
DEMANDANTE: HECTOR MARINO ROJAS CIFUENTES
DEMANDANDO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se revocó la Sentencia No. 095 de julio 10 de 2018, emitida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 03 de Julio 2019 a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 805

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00222-00
DEMANDANTE: JORGE OSMEDO LONDOÑO QUICENO
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Mediante memorial visto a folio 44 del CP, la abogada Carmen Ligia Gómez López, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, pedimento al cual se le corrió traslado en los términos establecidos en numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.¹, el cual establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, la abogada Carmen Ligia Gómez López, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando no haya oposición, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas se corrió traslado por el término de 3 días, mediante auto interlocutorio No. 772 de junio 20 de 2019, sin presentarse oposición por parte de la demandada.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del Sr. Jorge Osmedo Londoño Quiceno y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Carmen Ligia Gómez López en calidad de apoderada del Sr. Jorge Osmedo Londoño Quiceno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICÓ: En estado No 078 hoy notifico a las partes el auto que
se dictó

Santiago de Cali 03 de Julio de 2017

NÉSTOR JULIO VALVERDE LEAL
Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No. 810

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00230-00
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO BENAVIDES
DEMANDANDO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 JUN 2019

Mediante memorial visto a folio 72 del CP, la abogada Carmen Ligia Gómez Lopez, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, pedimento al cual se le corrió traslado en los términos establecidos en numeral 4° del artículo 316 del C.G.P.¹, el cual establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

...

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial del demandante, la abogada Carmen Ligia Gómez López, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 1 del expediente.

En cuanto a la condena en costas, como en el sub- judice se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando no haya oposición, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas se corrió traslado por el término de 3 días, mediante auto interlocutorio No. 771 de junio 20 de 2019, sin presentarse oposición por parte de la demandada.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del Sr. José Gustavo Benavides y se abstendrá de condenar en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Carmen Ligia Gómez López en calidad de apoderada del Sr. José Gustavo Benavides, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

CERTIFICADO: En estado No 078 de las partes en el
auto No 03 de Julio de 2017 a las 3 a.m.

NÉSTOR JULIÁN VALVERDE LÓPEZ
Secretaría



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 811

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00154-00
DEMANDANTE: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ANTONIO NARIÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, _____

Mediante auto de sustanciación No. 352, a la parte demandante se le concedió un término de tres (03) días para subsanar los defectos evidenciados respecto de la demanda. Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 073 del día viernes 14 de junio de la anualidad corriente (folios 20 y 21 del CP).

A folio 30 del CP se encuentra constancia secretarial donde se informa el mencionado lapso feneció el miércoles 19 del presente mes y año, por lo que el escrito radicado al día siguiente (jueves 20) en nombre de la demandante es extemporáneo.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹, norma especial que contiene regulación puntual frente a la inadmisión, se constata la viabilidad del rechazo de la demanda formulada, ordenándose la respectiva la devolución de los anexos.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada en nombre de la Junta de Acción Comunal del Barrio Antonio Nariño, conforme con las razones expuestas en esta providencia.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte demandante los documentos aportados con el libelo introductorio, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

yo

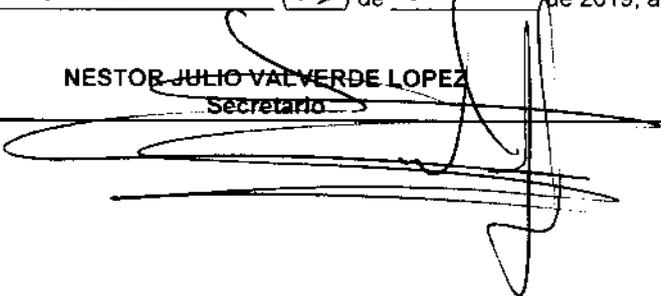
¹ **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** (...) *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.* (Negrilla fuera de texto)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICÓ: En estado No. 078, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali Tres (03) de Julio de 2019, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 812

RADICACIÓN: 760013333021-2019-00019-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
ACTOR: OTAVIO GUEVARA POLANÍA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – EJÉRCITO NACIONAL

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de fecha **diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)**, con la cual se surtió el grado de consulta de la decisión sancionatoria emitida por el Despacho, siendo confirmada por la Corporación.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 078, hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, Tres 03, de Julio de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 813

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00138-00
Accionante: GARBIELA ORDÓÑEZ TROCHEZ
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la Sra. Gabriela Ordóñez Trochez en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN).

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **DIAN**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: a la **DIAN** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y el Estado Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada DIAN, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la

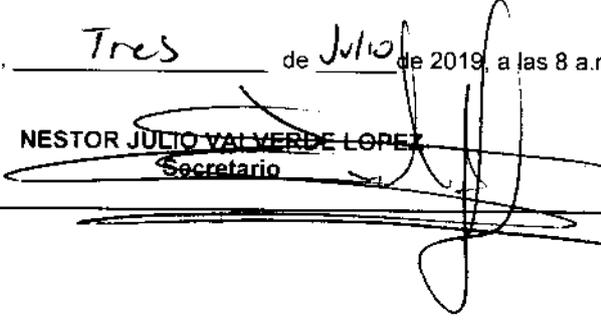
actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Corvenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-Resistencia tácita-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. César Fabián Fernández Dorado, identificado con la C.C. No. 4.617.308 expedida en Popayán y portador de la T.P. No. 275.087 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 10 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>078</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Tres</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 814

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00501-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA CASTILLO JOVEN Y OTRAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la apelación impetrada por la demandada, frente a la sentencia de primera instancia No. 080, proferida el 12 de junio de 2019 cuando se convocó a las partes para audiencia inicial, accediendo a las pretensiones de la demanda (folios 269 Vto.-274 del CP).

CONSIDERACIONES

Para comenzar debe indicarse que, si bien, a través de la sentencia apelada se accedió a lo pedido por la parte actora, lo cierto es que la decisión no es de carácter condenatorio sino declarativo dada la naturaleza del asunto. Esta situación, conduce a omitir la realización de la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA.

Como segundo, debe considerarse que el recurso empleado por la parte demandada es el procedente -al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA- y fue sustentado ante la autoridad correspondiente, esto es, quien la emitió.

Finalmente se destaca que el término dentro del cual podía actuarse contra la sentencia, feneció el 27 de junio de la anualidad corriente, fecha en la que fue presentada la alzada, siendo posible afirmar entonces que se impugnó de manera oportuna.

Corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA.

RESUELVE:

1.- **CONCEDER**, en efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia No. 080 del 12 de junio de 2019, obrante a folios 69 Vto.-274 del CP.

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

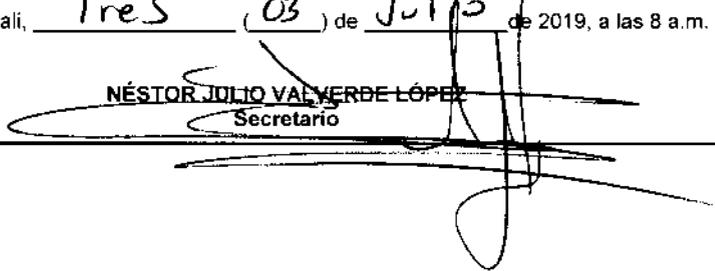
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

Yo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 078., hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio de 2019, a las 8 a.m.


NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 815

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00168-00
ACCIONANTE: CLAUDIA FAJARDO RIVERA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderada judicial, por los señores **CLAUDIA FAJARDO RIVERA**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **ERICK MARIN FAJARDO, MARIA EUCARIS POLOCHE GAMBOA, JANETH STEPHANY MARIN POLOCHE, JOHANNA MARIA POLOCHE** y **JHON EIDER MARIN POLOCHE**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

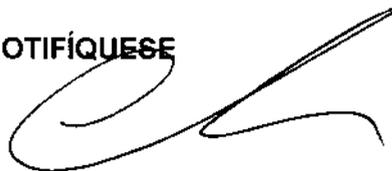
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

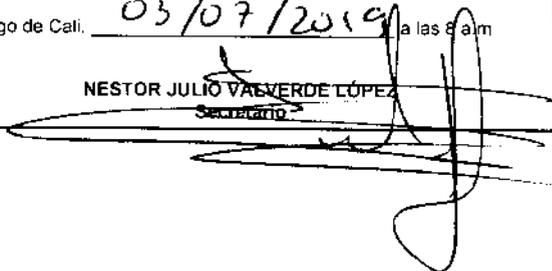
7.- RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 4.446.433 de Marmato (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran a folios 30 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>078</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>03/07/2019</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 816

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00164-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 10 de Julio de 2019

Procede este Despacho a decidir la existencia de mérito para librar mandamiento de pago, contra la Gobernación del Valle del Cauca en virtud de la solicitud presentada, a través de apoderado judicial, por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

ANTECEDENTES

La parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Gobernación del Valle del Cauca, para obtener el pago de los siguientes conceptos:

1. Que la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL VALLE – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA identificada con Nit. No. 890.399.045-3, cumpla con las obligaciones pactadas al momento de suscribir el contrato No. 506 de marzo 24 de 2015 de conformidad con la cláusula tercera, el cual de manera literal indica “El pago se realizara por mensualidades vencidas (...)”. Motivo por el cual, se requiere se efectué el pago de los servicios prestados durante el mes de septiembre de 201, por valor de ONCE MILLONES OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$11.908.013).
2. Que la entidad demandada GOBERNACIÓN DEL VALLE – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA identificada con Ni. 890.399.045-3, reconozca el pago de los intereses moratorios sobre la suma de ONCE MILLONES OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$11.908.013).

A modo de hechos narró que se suscribió el contrato interadministrativo No. 506 de marzo 24 de 2015, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CT (\$60.000.000), de conformidad con el cargo realizado al CDP No. 3700000964 del 02 de marzo de 2015.

Que en el contrato interadministrativo No. 506 de marzo 24 de 2015, se pactó un término de duración contado desde la fecha de su perfeccionamiento y legalización hasta el 31 de diciembre de 2015 o hasta agotar su partida presupuestas.

Según la cláusula quinta del contrato interadministrativo No. 506 de marzo 24 de 2015, se pactó la forma de pago según disponibilidad de PAC del departamento.

Mediante la cláusula octava del Contrato se delegó para la supervisión del contrato a la Secretaria de Gestión humana y Desarrollo organizacional.

Así mismo, debido a la necesidad se realizaron dos adiciones al contrato, una primera por un valor de DIECISIETE MILLONES (\$17.000.000) con cargo al CDP No. 3700000964 del 02 de marzo de 2015 y la segunda por valor de TRECE MILLONES (\$13.000.000) con cargo al CDP No. 3700001054 del 15 de octubre de 2015.

En el mes de septiembre de 2015, Servicios postales Nacionales S.A., prestó los servicios de correo a la Gobernación del Valle – Secretaría de Gestión Humana y Organizacional, tal y como se encuentra estipulado en el contrato interadministrativo No. 506 de marzo 24 de 2015, donde se emitió una (1) factura de venta SPN-07-8287 con fecha del 19 de noviembre de 2015, por un valor de ONCE MILLONES OCHO MIL TRECE PESOS M/CTE. (\$11.908.013), la cual se encuentra pendiente de pago.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prestarán mérito ejecutivo *"...los contratos y los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."* (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las características de las obligaciones en referencia, se ha manifestado:

"a) Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (Acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendrá la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Pero debe tenerse en cuenta que en ciertos eventos la ley anticipa la exigibilidad a las obligaciones... (...) El carácter de exigible de la obligación también exige que sea lógica. Carecería de este requisito el título valor que presentara como fecha de vencimiento una anterior a la fecha de su emisión.

d) Que la obligación provenga del deudor o su causante: El título ejecutivo exige, como regla general, que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documentos, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. (...)

e) El documento constituya plena prueba contra el deudor: La prueba plena llamada también completa o perfecta, es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguna de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción"

De lo transcrito es posible comprender con claridad los principales aspectos que deben observarse en este tipo de procesos judiciales, siendo cierto que la exigibilidad de la obligación es uno de los requisitos que precisamente habilitan al interesado para acudir a la jurisdicción. Es importante tener presente frente a qué tipo de exigibilidad se está, dado que la diferencia entre la obligación pura o simple y la obligación de tipo condicionada es bastante notoria y las segundas conllevan la verificación de las pautas fijadas por las partes para poder predicar la viabilidad de la actuación.

De otro lado, cabe señalar que si bien en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se puede buscar la ejecución de contratos, eventualmente ese escenario podría implicar

¹ VELÁSQUEZ G. Juar Guillermo. *LOS PROCESOS EJECUTIVOS*. Décima Tercera Edición, 2006. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 49 a 52.

la existencia de un título ejecutivo complejo. El Consejo de Estado ha manifestado sobre el asunto manifestando:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación **debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."*² (Negrillas fuera del texto)

De lo transcrito se colige que en estos casos la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes de una relación contractual, pueden conllevar demandas de ejecución siempre que se conforme en debida forma el título ejecutivo, el cual en la generalidad de los casos será de carácter complejo y se integrará por el contrato, los certificados de disponibilidad presupuestal, registro presupuestal, imputación, garantías, reservas, facturas, etc, los cuales deben ser aportados a fin de poder evidenciar el mérito para librar el mandamiento de pago.

Caso concreto

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Ahora bien descendiendo al caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Bajo el contexto del artículo 422 del Código General del Proceso, se establece que: **"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles..."**, luego entonces bajo este argumento normativo la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado³, estableció que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, en las primeras, se busca que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme y en las segundas buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Es pertinente aclarar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

³ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Cabe anotar que en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas, lo que lleva de por sí la manifestación expresa de la voluntad de la administración, por tanto, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple.

El término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que éste debe venir acompañado de todas las formalidades en él consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es, *(i) aquellos que involucran la ejecución del contrato, (ii) las actas de seguimiento, (iii) los convenios, (iv) las reservas y registros presupuestales, (v) las actas de liquidación y, (vi) todos aquellos que sean necesarios para el desarrollo de dicha actividad, tales como, pólizas de seguros, actos administrativos unilaterales, conciliaciones etc...*⁴

Descendiendo al análisis del título arrimado, se tiene que la parte ejecutante manifiesta que el título ejecutivo, está integrado por el Contrato Interadministrativo No. 506 de marzo 24 de 2015, la adición No. 1 del 18 de agosto de 2015 por la suma de diecisiete de pesos (\$17.000.000), la adición No. 2 del 22 de octubre de 2015 por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) y la factura de venta No. SPN-07-8287 de noviembre 18 de 2015 por once millones novecientos ocho mil trece pesos (\$11.908.013).

Ahora bien al tenor de los parámetros jurídicos y jurisprudenciales ya reseñados, al contraste con la prueba documental obrante en el plenario, se observa que los mismos se presentan en copia simple, pues no cuentan con el respectivo sello o certificación de autenticidad de la entidad que emana dichos documentos, esto es, no cumple con los requisitos de **autenticidad y que emane del deudor**, pues para los procesos ejecutivos debe el juez contar con la certeza frente a la existencia de la obligación, que es requisito ***sine qua non*** para la procedencia del mandamiento de pago.

Además, no podrán unas copias alcanzar la connotación de título, por cuanto éstas a comienzo del proceso no constituyen plena prueba en contra del ejecutado, toda vez que las copias adquieren validez probatoria cuando han sido puestas en conocimiento de la contraparte y ésta no las tacha de falsas, circunstancia que se admite en ciertos procesos por la presunción de autenticidad que la ley otorga a los documentos que se aportan en copia junto con la demanda, situación que además se alcanza una vez culminado el debate probatorio, por ese motivo es que en este estadio procesal y ante la especialidad procesal que embarga el proceso ejecutivo, no pueden las copias suplir la veracidad.

Amén de lo anterior, también debe resaltarse que pretendiéndose la ejecución de la obligación derivada de un contrato estatal, debe tenerse en cuenta que se trata de un título complejo, y por ende, se deben analizar los requisitos sustanciales.

Así se observa que la orden de servicios No. 0506 de marzo 24 de 2015, por sí sola no puede predicarse como título ejecutivo ya que ella solo establece una relación contractual entre las partes y obligaciones recíprocas que deben cumplirse en un plazo determinado, es decir, prestación del servicio, pago del servicio y plazo; sin embargo de dichos documentos no puede inferirse el cumplimiento o incumplimiento de las referidas obligaciones por parte del contratista y el reclamado incumplimiento de sus obligaciones por parte del deudor, pues la ausencia de dichos elementos no permiten a este operador judicial extraer la exigibilidad de las obligaciones que se persiguen.

En ese sentido, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que con el ánimo de conformar el título ejecutivo complejo aporta el contrato interadministrativo No. 0506 de marzo 24 de 2015, la adición No. 1 del 18 de agosto de 2015 y la adición No. 2 de octubre 22 de 2015, documentos en los cuales se puede evidenciar la prestación del servicio de

⁴ Consejo de Estado – sección Tercera. MP. Daniel Suárez Hernández. Sentencia 06 de mayo de 1999. Exp. 15759. Actor: Bachillerato Mixto Santo Tomas de Aquino.

correo efectuada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., en favor de DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para los meses de marzo de 2015 a diciembre 31 del mismo año, considerando a su sano juicio que todos estos documentos en conjunto prestan el suficiente mérito ejecutivo para iniciar este proceso.

En razón a lo anterior, considera este Despacho que el título se encuentra incompleto, si se tiene en cuenta las cláusulas 3° y 5° del contrato que al tenor dispone:

CLAUSULA TERCERA – OBLIGACIONES: DEL DEPARTAMENTO. *En desarrollo del presente contrato, el Departamento del Valle se obliga a: 1) El pago se realizará por mensualidades vencidas una vez el CONTRATISTA envíe la respectiva factura con sus soportes de las planillas de los servicios prestados y la prestación del informe de interventoría. (...)*

CLAUSULA QUINTA – FORMA DE PAGO: *a) El pago se realizará por mensualidades vencidas una vez el CONTRATISTA envíe la respectiva factura con sus soportes de las planillas de los servicios prestados y la presentación del informe de interventoría. (...)*

Adviértase entonces, que contractualmente se determinó que el pago se efectuaría solo cuando el contratista envíe la respectiva factura con sus soportes de las planillas de los servicios prestados y el informe de interventoría, lo que quiere decir, que el título que pretende ejecutar la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., debe contener además de los documentos aportados, la factura con sus soportes de las planillas de los servicios prestados y la presentación del informe de interventoría, documentos que devienen necesarios para establecer con certeza o claridad, el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista y el reclamado incumplimiento de sus obligaciones por parte del contratante deudor, pues la ausencia de tales elementos no permiten al juez de conocimiento extraer la exigibilidad de las obligaciones que se persiguen y son necesarios para integrar el título complejo en el presente y así determinar las obligaciones a ejecutar.

En conclusión, los requisitos de forma y de fondo son necesarios para que exista título ejecutivo, donde los primeros, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no son satisfechos, entonces surge el impedimento para librar el mandamiento de pago solicitado y pronunciarse sobre las medidas cautelares formuladas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

1- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por en favor de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., contra el Departamento del Valle del Cauca, conforme con las razones previamente expuestas.

2.- RECONOCER personería a la Dra. KATHLEEN LIZET VILLA OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.118.294.671 expedida en umbo y T.P. No. 254.699 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido y obrante a folio 8 del CP.

Radicado: 760013333021-2019-00164-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Servicios Postales Nacionales S.A.
Demandado: Gobernación del Valle del Cauca

3.- En firme la decisión, por Secretaria **ENTREGAR** la demanda y anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

Cics

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DE...

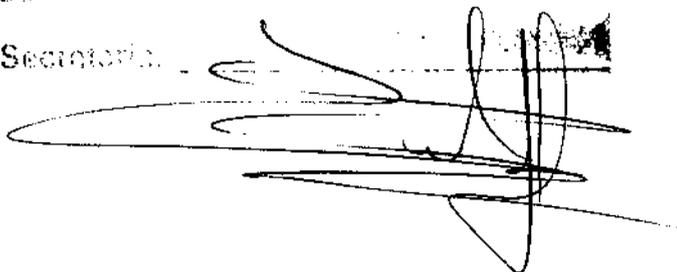
...

...

... 078.

de 03 / 07 / 2019

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 817

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., cuyos anexos fueron aportados en medio magnético por la entidad demandante, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de lesividad interpuesta a través de apoderado judicial por **COLPENSIONES**, en contra del señor **SAMIR MINA BALANTA**.
- 2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) al señor Samir Mina Balanta, o a su apoderado judicial.
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de la notificada.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

- 4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado **SAMIR MINA BALANTA**, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda al demandado **SAMIR MINA BALANTA**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

El expediente administrativo ya fue aportado por la entidad demandada con el escrito genitor.

6.- ORDENAR que la entidad demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE: (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **GINA VANESSA RESTREPO GUZMÁN**, identificada con la C.C. No. 1.144.134.658, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>078.</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali.	<u>3/07/2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 818.

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00554-00
ACCIONANTE: CARMENZA ESTUPIÑAN PORTOCARRERO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio No. 739 del 13 de junio de 2019, a través del cual se dejó sin efectos el numeral 3 de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 531 del 7 de mayo de 2019, procede el despacho a correr nuevamente traslado para alegar de conclusión en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>078</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>3/07/2019</u>	a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

